COMISIÓN EUROPEA

ALTA REPRESENTANTE DE LA UNIÓN EUROPEA PARA ASUNTOS EXTERIORES Y POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 9.11.2011
COM(2011) 761 final

2011/0346 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 442/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) El 9 de mayo de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/273/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria, al igual que el Reglamento (UE) nº 442/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria.

2) El 2 de septiembre de 2011, el Consejo modificó el Reglamento (UE) nº 442/2011 para ampliar las medidas contra Siria, incluida una ampliación de los criterios de inclusión en las listas y una prohibición de la adquisición, importación o transporte de petróleo crudo desde Siria. El 23 de septiembre de 2011, el Consejo modificó el Reglamento (UE) nº 442/2011 para ampliar aún más las medidas contra Siria, incluidas la prohibición de invertir en el sector del petróleo crudo, la adición de nuevas inclusiones en las listas y la prohibición de entregar billetes y monedas sirias al Banco Central de Siria. El 13 de octubre de 2011, el Consejo modificó el Reglamento (UE) nº 442/2011, incluyendo una nueva entidad en las listas y contemplando una excepción que permite, durante un período de tiempo limitado, el empleo de fondos inmovilizados recibidos posteriormente por esta entidad en relación con la financiación de intercambios comerciales con personas y entidades no designados.

3) El Consejo ha alcanzado ahora un acuerdo político sobre la adopción de una medida adicional, a saber, prohibir al Banco Europeo de Inversiones la realización de cualquier desembolso o pago en virtud de acuerdos de préstamo vigentes con Siria o relacionados con ellos y suspender todos los contratos de servicios de asistencia técnica para proyectos soberanos situados en Siria. Los acuerdos de préstamo y los contratos de servicios en cuestión son contratos de Derecho privado.

4) Además, el Consejo ha decidido actualizar la información relativa a una persona de la lista que figura en el anexo de la Decisión 2011/273/PESC.

5) A tal fin, el Consejo adoptará una Decisión basada en el capítulo 2 del Título V del Tratado de la Unión Europea. Por ello, la Alta Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión Europea proponen modificar el Reglamento (UE) nº 442/2011 en consecuencia.

6) Los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones a Siria están cubiertos por una garantía presupuestaria global de la UE basada en sucesivas decisiones del Consejo y del Parlamento Europeo. La exposición actual firmada asciende a 1 372 millones EUR, de los que 560 millones EUR están pendientes.

2011/0346 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 442/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2011/273/PESC del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria[1],

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 9 de mayo de 2011, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) nº 442/2011[2] relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria.

(2) El 2 de septiembre de 2011, el Consejo modificó el Reglamento (UE) nº 442/2011 a fin de ampliar las medidas contra Siria, incluida una ampliación de los criterios de inclusión en las listas acordados para la inmovilización de capitales y recursos económicos, y una prohibición de la compra, la importación o el transporte de petróleo crudo de Siria. El 23 de septiembre de 2011, el Consejo modificó el Reglamento (UE) nº 442/2011 para ampliar aún más las medidas contra Siria, incluidas la prohibición de invertir en el sector del petróleo crudo, la adición de nuevas inclusiones en las listas y la prohibición de entregar billetes y monedas sirias al Banco Central de Siria. El 13 de octubre de 2011, el Consejo modificó de nuevo el Reglamento (UE) nº 442/2011, ya que incluyó en una lista una nueva entidad y contempló una excepción que permite, durante un período de tiempo limitado, el empleo de fondos inmovilizados recibidos posteriormente por esta entidad en relación con la financiación de intercambios comerciales con personas y entidades no designadas.

(3) Habida cuenta de la continua represión brutal y la violación de los derechos humanos por parte del Gobierno de Siria, la Decisión 2011/[ ]/PESC por la que se modifica la Decisión 2011/273/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria[3] prevé una medida suplementaria, a saber, prohibir al Banco Europeo de Inversiones realizar cualquier desembolso o pago en virtud de acuerdos de préstamo vigentes con

---

1 DO L 121 de 10.5.2011, p. 11.
2 DO L 121 de 10.5.2011, p. 1.
3 DO L…de ….2011, p… .

Siria o relacionados con ellos, y suspender todos los contratos de servicios de asistencia técnica para proyectos soberanos situados en Siria.

(4) Además, la Decisión 2011/[ ]/PESC prevé la actualización de los datos relativos a una persona de la lista que figura en el anexo de la Decisión de 2011/273/PESC.

(5) Esta medida entra dentro del ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, especialmente con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.

(6) A fin de garantizar que las medidas dispuestas en el presente Reglamento sean efectivas, el Reglamento deberá entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (UE) nº 442/2011 se añade el artículo 3 *quinquies*:

«*Artículo 3* quinquies

El Banco Europeo de Inversiones:

a) no podrá efectuar ningún desembolso o pago en virtud de acuerdos de préstamo vigentes celebrados entre el Estado de Siria o cualquiera de sus autoridades públicas y el Banco Europeo de Inversiones, o en relación con dichos acuerdos;

b) suspenderá todos los contratos de servicios de asistencia técnica existentes relativos a proyectos financiados al amparo de los acuerdos de préstamo a que se hace referencia en la letra a) y cuya finalidad sea el beneficio directo o indirecto del Estado de Siria o de cualquiera de sus autoridades públicas que fueran a ejecutarse en Siria.».

Artículo 2

El anexo II del Reglamento (UE) nº 442/2011 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

El anexo II del Reglamento (UE) nº 442/2011 queda modificado como sigue: